

**Título:** Cuestiones de encuadre convencional

**Autor:** Gerardo E. Míguez

**Fecha:** 28-jun-2009

**Cita:** MJ-DOC-4382-AR | MJD4382

**Producto:** LJ,MJ

---

En el fallo que anotamos, la Asociación de Empleados de Comercio de Bahía Blanca apeló la resolución administrativa por medio de la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hubo determinado la aplicabilidad de una convención colectiva de trabajo a cierta actividad. Para lograr dicho fin, interpuso su recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, considerándola como instancia original, extremo que fue rechazado por la Sala II, quien resolvió declararse incompetente para entender en un tema de encuadre convencional.

La parte actora invocó como fundamento de su recurso, lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley de asociaciones sindicales (23.551). En la primera de las normas mencionadas se dispone que la vía judicial queda expedita una vez concluida la instancia administrativa. En la siguiente, se establecen los casos en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene competencia exclusiva.

La reclamante sostuvo encontrarse ante el presupuesto previsto en el inc. b) del art. 62 del plexo normativo indicado, que prevé la competencia de la Cámara en el caso de “los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa”.

Por lo tanto, habrá que analizar las diferencias entre encuadramiento sindical y convencional y si una decisión administrativa que versa sobre la aplicabilidad de un convenio colectivo a un sector de trabajo se encuentra comprendida bajo la órbita del artículo precedentemente citado.

El encuadre sindical configura una disputa de representatividad tendiente a dilucidar cuál es la asociación apta para representar a un cierto grupo, categoría o sector de trabajadores, mientras que en el encuadramiento convencional la cuestión reside en establecer si un sector o grupo de trabajadores está comprendido en el ámbito de aplicación de un convenio colectivo(1). El encuadre sindical es el procedimiento a cargo de la autoridad administrativa nacional (con revisión judicial, art. 62 inc.b], ley 23.551), que resuelve cuál es la asociación sindical —con personería gremial— que representa a los trabajadores y por lo tanto, tiene facultades para celebrar el próximo convenio colectivo de trabajo(2). En dicho procedimiento el empleador es un tercero ajeno a la discusión. En cambio por medio del encuadramiento convencional se estipula qué convenio resulta aplicable a determinada actividad, extremo que está dado en función de las partes que han suscripto el mismo.

En el fallo que comentamos, estamos en presencia de un caso de encuadre convencional por cuanto se debate la aplicación de una convención colectiva de trabajo. Ello sin perjuicio de apuntar desde ya que la autoridad administrativa no es competente para determinar tal extremo.

Ahora bien, para un mejor análisis del caso, en forma somera enunciaremos las distintas acciones y recursos previstos en la ley de asociaciones sindicales en los que el Poder Judicial tiene injerencia. Acción es el poder de hacer valer una pretensión, en tanto que recurso es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior<sup>(3)</sup>. En el marco de la ley 23.551, con el término “recurso” el legislador ha querido establecer un procedimiento rápido de revisión, de acuerdo a los elementos de juicio arrimados a la causa, por lo que cabe admitir que ha querido diferir el cumplimiento de la decisión de ésta (instancia administrativa) hasta el dictado de la resolución definitiva”<sup>(4)</sup>. En este caso, si bien el poder judicial puede revisar las decisiones administrativas, no se trata de un órgano de superior jerarquía. Aclaremos que algunas acciones deben ser interpuestas ante el juzgado de trabajo ordinario y otras ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Dentro del primer grupo se encuentran:

I) Recurso de amparo (art.47), que es el que puede interponer el trabajador o la asociación sindical, cuyo ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical fuere impedido.

II) Acción de exclusión de tutela sindical: se encuentra prevista en el art. 52. Es la acción que faculta al empleador a solicitar al juez que se excluya al empleado con garantía sindical prevista en la ley 23.551.

III) Acción de reinstalación de tutela sindical: regulada en el mismo artículo. Por vía sumarísima, quien se considere afectado por la violación por parte de su empleador de las garantías establecidas en los arts. 40, 48 y 50 de la ley 23.551, tiene derecho a solicitar se ordene la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o el restablecimiento de las condiciones de trabajo.

IV) Acción por prácticas desleales: en caso que el empleador o las asociaciones profesionales que lo representen incurran en algunas de las conductas previstas en el art. 53, la asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente pueden promover querellas por tal motivo (art. 54). En caso de asistir razón en la pretensión, se aplicará una multa administrativa.

En el segundo grupo —acciones y recursos que deben interponerse en la Cámara de Apelaciones— encontramos:

I) Acciones promovidas por el Ministerio de Trabajo (art. 62, inc. a).

II) Recursos contra resoluciones administrativas definidas que decidan sobre otorgamiento de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la vía administrativa (art. 62, inc. b).

III) Acción por denegatoria tácita de personería gremial (art. 62, inc. c).

IV) Acción por denegatoria tácita de inscripción (inc. d).

V) Acciones por encuadramiento sindical promovidas por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que lo hubiera hecho (inc. e).

VI) Recurso contra la disposición de intervención dispuesta por la asociación sindical de grado superior respecto de una de sus afiliadas (inc.f).

En el fallo de marras, la parte actora fundó su postura en la inteligencia que la acción incoada es de las previstas en el art. 62 inc. b) y específicamente accionó contra “otros actos administrativos de igual carácter”, entendiendo que la norma se refiere a cualquier resolución administrativa definitiva. Por ello, debemos analizar el alcance de dicha expresión.

La doctrina de autores sostiene que el término debe entenderse “referido a conflictos intersindicales que versen sobre aspectos vinculados a la representación de cada una de las entidades en pugna”, agregando que “cuando la ley se refiere a actos de igual naturaleza, alude al encuadre o al otorgamiento de la personería gremial, y no al carácter definitivo de la resolución”(5).

Una postura jurisprudencial —a la que no adherimos— sostiene que cuando se trata de establecer qué convenio colectivo ha de aplicarse a una determinada empresa, ello tiende a resolver un conflicto intersindical de representación, encuadrable en el art. 62, inc. b) de la ley 23.551 y que la distinción entre encuadramiento convencional y encuadramiento sindical —a los fines de la determinación de competencia— se muestra notablemente borrosa: del segundo se deduce el primero pero del primero se induce el segundo(6).

La jurisprudencia mayoritaria opina que no es competente la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para revisar una resolución de la autoridad administrativa que verse exclusivamente sobre la aplicación de un convenio colectivo de trabajo a un establecimiento determinado y no está en tela de juicio una cuestión interna de una asociación profesional o cuestión intersindical(7).

Cabe concluir que en el caso que motiva el presente comentario, el hecho que el tribunal judicial se declarara incompetente, no implicó en modo alguno considerar que los actos administrativos son irrevisables, sino que, la parte que esté en desacuerdo con la decisión tomada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debe accionar persiguiendo la nulidad de la resolución —que en el fallo de autos, atento la falta de competencia de la sede administrativa para dictaminar sobre el tema, la consideramos viable—. Ello así por cuanto, si bien es cierto que en el art. 13 de la ley 14.250 se establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la citada norma y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas, también lo es que “el régimen convencional aplicable a una determinada actividad no emerge automáticamente de una resolución sobre encuadramiento sindical, sino que depende de la naturaleza de las actividades y categorías efectivamente comprendidas en ella”(8), extremo reservado únicamente a la decisión judicial. En el caso sub examine no se discutió si determinada empresa cumplía con el colectivo laboral —debate en el que resulta competente el Ministerio de Trabajo—, sino si el mismo debía ser aplicado a una empresa, atento las características de la actividad desarrollada en ella, razón por la cual coincidimos con la solución adoptada por el Tribunal.

## NOTAS

(1) Cfr. Corte, El modelo sindical argentino, citado por Hugo R. Carcavallo, El encuadramiento sindical y los empleadores, TySS, 1996-780.

(2) Vázquez Vialard, Antonio, Encuadramiento sindical: Concepto y consecuencias. Falta de legitimación del empleador supuestamente afectado, para actuar en los trámites administrativos y judiciales vinculados con el tema, ED, 4-11-96, pág. 1.

(3) Cfr. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 119 y T. II, pág. 69.

- (4) Vázquez Vialard, Antonio, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, T. II, pág. 195.
- (5) Cfr. Rodríguez, Enrique O. - Recalde, Héctor P., Nuevo régimen de asociaciones sindicales, pág. 288. En igual sentido CNAT, Sala VII, 28-2-89, “Asociación de Profesionales del Arte de Curar del Instituto de Servicios Sociales Bancarios”, DT, 1989-A-820.
- (6) Del voto del Dr. Guibourg, en minoría, CNAT, Sala III, sent. 69.199, 31-3-95 “Sindicato Trabajadores de la Industria del Hielo c. Ministerio de Trabajo s. Ley de asociaciones sindicales” inédito.
- (7) Del dictamen del Procurador General del Trabajo N° 16.835, 21-11-94, CNAT, Sala II, Sent. int. 37.496, 9-12-94, “Sindicato Trabajadores de la Industria del Hielo de Bahía Blanca c. Ministerio de Trabajo s. Ley de Asociaciones Profesionales”, inédito.
- (8) CNAT, Sala III, 19-3-73, “Agrupación Empleados Aceiteros y Afines c. Molinos Río de la Plata S.A.”, TySS, 1973/74-156.